



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08-001-31-53-014-2018-00235-00.

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla
Septiembre dieciséis (16) del Dos Mil Veintiuno (2021).**

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ASTRID ELENA MORALES MORENO, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos

Los hechos en que se fundamentan la demanda ejecutiva se puede resumir en que la demandada ASTRID ELENA MORALES MORENO, suscribió el pagaré 0572326800035607 por la suma de CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MIL (\$102.337.724.96) por concepto de capital del crédito a título de mutuo comercial.

2. Pretensiones.

En escrito presentado el veintisiete (27) de agosto de 2018, la parte acreedora, por intermedio de apoderado judicial, demandó a ASTRID ELENA MORALES MORENO para que, con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- La suma CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MIL (\$102.337.724.96), por concepto de capital, exigible desde 18 de NOVIEMBRE de 2018, fecha en que se declaró la obligación vencida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses remuneratorios a la tasa del 9.50% mensual, desde el día 21 de agosto de 2018, hasta el 18 de noviembre de 2018.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. Desde el 21 de agosto de 2018 hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

3. Actuación Procesal

La demanda a ASTRID ELENA MORALES MORENO le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha diciembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018).

La demandada ASTRID ELENA MORALES MORENO se le envió notificación por aviso a la dirección: Calle 20 No.26-116 de la ciudad de Maicao Guajira; a través de la empresa mensajería; postal col mensajería especializada que en guía No. 980228680024 certifica: "LA PERSONA SI RESIDE". Quedando de esta manera la demandada notificada y se aportó NOTIFICACIÓN POR AVISO a

través de memorial recibido por el juzgado el día FEBRERO 20 DE 2020 quien no contestó la demanda y no propuso excepciones de fondo

III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen gozan de plena eficacia para que en él concurren todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el art. 488 de la Codificación Procesal Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem)

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.
- El derecho que se incorpora.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento

El pagaré ha sido definido como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma determinada de dinero, a la orden o al portador.

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el pagaré que obra en el archivo 03 del Expediente Electrónico, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que dicho documentos cumple todos y cada uno de los requisitos del pagaré, en los cuales se indica ASTRID ELENA MORALES MORENO , se obliga pagar a la orden de BANCO DAVIVIENDA la suma de CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M:L(\$102.337.724.96) , por concepto de capital, exigible desde 18 de NOVIEMBRE de 2018, fecha en que se declaró la obligación vencida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en el mencionado pagaré de crédito , acreditando plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y debidamente notificada la demandada, del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna, sólo le queda cumplir al despacho con el precepto normativo que predica el

Radicación No. 08- 001- 31- 03- 014- 2018-00235- 00
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

art. 440, inciso 2º del C.G.P. de proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución y demás ordenaciones del caso, contra la demandada ASTRID ELENA MORALES MORENO.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

V. RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre seis (6) de 2018, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de la demandada ASTRID ELENA MORALES MORENO, de conformidad con lo antes expuesto.
2. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.
3. DECRETAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de Doce Millones de Pesos M.L. (\$12.000.000.00). Liquidense por Secretaría.
5. Liquidadas las costas en este proceso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previa comunicación de que las medidas cautelares decretadas, así como los depósitos judiciales que se hubieren constituido a orden de este proceso, quedan a disposición de aquella dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
El presente auto se notifica por estado No. 121
BETTY CASTILLO CHING Secretaria

05